ACUERDO Y SENTENCIA

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores**, MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA, MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS** y **LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA** por ante mí, la Secretaria autorizante, se trajo el expediente caratulado: **"CEFERINA BÁEZ S/ TENENCIA Y COMERCIALIZACIÓN SIN AUTORIZACIÓN DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES" N° 1298-2020*"***, a fin de resolver el Recurso Extraordinario de Casación planteado en contra del **Acuerdo y Sentencia N° 55 de fecha 19 de abril del 2024**, dictado por el Tribunal de Apelación Penal, Primera Sala de Central.-

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes;-

C U E S T I O N E S:

¿Es admisible para su estudio el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto?-

En su caso, **¿resulta procedente?**-

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: RAMÍREZ CANDIA, LLANES OCAMPOS y BENITEZ RIERA.-

En consecuencia, EL MINISTRO RAMÍREZ CANDIA SOSTUVO: -

1.El Tribunal de Apelación en lo Penal, Primera Sala de Central, por **Acuerdo y Sentencia Nº 55 del 19 de abril del 2024,** confirmó la S.D. N° 930 de fecha 14 de diciembre del 2023.-

2. De las constancias de autos, se concluye que el escrito recursivo ha sido planteado dentro del **plazo** de diez días y ante la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por lo que se adecua a las exigencias procesales previstas en los arts. 480 y 468 del C.P.P.[1]-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

3. Con referencia al **derecho a recurrir** se tiene que los Abgs. María Antonia Gutiérrez de Benítez y Jorge A. Benítez Gutiérrez interponen el recurso de casación en representación de la procesada. Por lo que se halla cumplida la exigencia prevista en el Art. 449 del CPP[2].-

4.En cuanto al requisito de admisibilidad vinculado a objeto del recurso de casación, considero que el Art. 477 del Código Procesal Penal establece dos tipos de resoluciones que pueden ser cuestionados por esta vía recursiva: 1) la sentencia definitiva de los tribunales de apelación y 2) las resoluciones que pongan fin al procedimiento, cuando el recurso sea planteado contra las resoluciones identificadas como autos interlocutorios.-

5. El presente recurso se plantea contra una sentencia definitiva del Tribunal de Apelación, dándose así cumplimiento a la primera alternativa del mencionado artículo.-

6. En el siguiente presupuesto de admisibilidad de la casación, corresponde analizar si la presentación recursiva planteada cumple con los requisitos de **fundamentación** del recurso, según lo establecen los artículos 449, 450, 468 párrafo primero y 478 CPP.-

7. El Recurso de Casación planteado resulta inadmisible porque no cumple con el requisito de la fundamentación.-

8. Como agravio, los impugnantes manifiestan que la resolución del Tribunal de Apelación es totalmente infundado, que no han estudiado la apelación correspondiente y que no analizaron el voto de disidencia de la Magistrada Liz Ramírez.-

9. Este agravio resulta inadmisible, debido a que los recurrentes se limitan a manifestar que "el acuerdo y sentencia N° 55 de fecha 19 de abril de 2024 es totalmente infundado, no se ha estudiado la apelación correspondiente" sin expresar qué agravio no fue estudiado por el Tribunal de Apelación, y tampoco explican las razones por las que incurre en falta de fundamentación en la sentencia atacada. Y en cuanto

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

a lo manifestado "no se tuvo en cuenta el voto en disidencia de la Magistrada Liz Ramírez", esta no es exigencia para el Tribunal de Apelación puesto que el voto mayoritario es el que sustenta la parte resolutiva , razón por la cual este agravio es infundado y debe ser declarado inadmisible.-ES MI VOTO.-

A su turno, la Ministra **MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS** manifiesta: Comparto la posición asumida por el ministro preopinante respecto a la inadmisibilidad del presente recurso por no cumplirse con el requisito de fundamentabilidad, con la siguiente aclaración:-

El Art. 477 del Código Procesal Penal establece: **Sólo** podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las Sentencias Definitivas del Tribunal de Apelaciones o contra aquellas decisiones de ese tribunal que **pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena**.-

En ese sentido, el cuantificador lógico **solo** denota la imposibilidad de interposición del recurso de casación contra las resoluciones que no pongan fin al procedimiento, teniendo en cuenta, el principio de taxatividad objetiva que selecciona algunas decisiones jurisdiccionales, dejando fuera del elenco legal a las demás.-

En el caso del enunciado normativo "...**contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento**, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena", la "o" es utilizada para expresar equivalencia, entre las sentencias definitivas y otras resoluciones que ponen fin al procedimiento.-

Sumado a lo anterior, con respecto a las resoluciones judiciales denominadas "autos interlocutorios", el Art. 124 del CPP, indica que mediante las mismas deben decidirse cuestiones incidentales que requieran previa sustanciación, no obstante, aclara que **"las decisiones que pongan término al procedimiento… también serán resueltas en la forma de autos interlocutorios**".-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

En síntesis, las resoluciones impugnables a través del recurso de casación, independientemente de su forma (S.D. o A.I.) son aquellas que contienen una decisión sobre el fondo del caso (condena o absolución) o las que sin contener un pronunciamiento sobre el fondo, igualmente conllevan la conclusión o cierre del procedimiento y por lo tanto, gozan de eventual aptitud para adquirir eficacia de cosa juzgada (sobreseimiento definitivo, decisiones sobre la prescripción, extinción de la acción, desestimación de la denuncia, entre otras) **ES MI VOTO**.-

A su turno, el Ministro **LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA,** dijo: Me adhiero a la declaración de inadmisibilidad resuelta por el Ministro MANUEL DEJESÚS RAMIREZ CANDIA, permitiéndome aclarar que a mi criterio respecto a la impugnabilidad objetiva del recurso extraordinario de casación, conforme al artículo 477 del C.P.P. se requiere que tanto las sentencias definitivas como cualquier otra decisión o auto interlocutorio dictado por el Tribunal de Apelaciones pongan fin al procedimiento. ES MI VOTO.-

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

Ante mí:

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

ACUERDO Y SENTENCIA

VISTOS: Los méritos del acuerdo que antecede, la Excelentísima;-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL

R E S U E L V E:

DECLARAR INADMISIBLE el estudio del recurso extraordinario de casación interpuesto por los Abgs. Abgs. María Antonia Gutiérrez de Benítez y Jorge A. Benítez Gutiérrez, en estos autos caratulados: "***CEFERINA BÁEZ S/ TENENCIA Y COMERCIALIZACIÓN SIN AUTORIZACIÓN DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES. N° 1298-2020"***, contra el Acuerdo y Sentencia Acuerdo y Sentencia **N° 55 de fecha 19 de abril del 2024**, dictado por el Tribunal de Apelación Penal, Primera Sala de Central.-

ANOTAR, registrar y notificar.-

Ante mí:

1.El art. 480 segunda oración CPP *"El recurso extraordinario de casación se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia […].*El art. 468 primer párrafo CPP dispone: *"El recurso de apelación se interpondrá ante el juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días luego de notificada, y por escrito fundado […]".*

[2] El art. 449 segundo párrafo primera oración del CPP dice: "*El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado".-*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A) Asunción, 28 de agosto de 2024 con Nro. AyS: 281 D.